

ANIVERSARIO
COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CON SOBRE
BLO
CERRADO

"Defendiendo los derechos de todas y todos"



**PROPUESTA DE CONCILIACION
Número 1VPC-008/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de mayo de 2023.

**COMISARIO MTRO. JUAN ANTONIO DE JESÚS VILLA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Calle Sexta Oriente No 425, C.P., 78390
Col. Central de Abastos, San Luis Potosí

P R E S E N T E.-

Distinguido Mtro. Villa Gutiérrez:

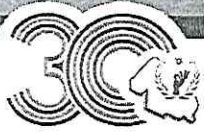
La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0538/2022**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V1**, que se le atribuyen a elementos de esa Secretaría de Seguridad a su cargo.

I.- HECHOS

El ahora agraviado indicó que, el día 3 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba estacionado en su vehículo afuera de la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicándose en un lote baldío, lo acompañaba **Q1**, cuando se hizo presente una patrulla de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, cuyos elementos que en ella se trasladaban descendieron y les preguntaron el motivo por

Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250

Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000
<http://derechoshumanosslp.org/>

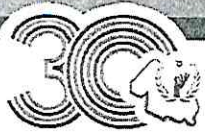


el cual se encontraban en ese lugar, solicitándoles que descendieran de la unidad, *-según los elementos-* el vehículo contaba con reporte de Robo, en respuesta **V1**, y **Q1**, se negaron a descender, solicitándoles a los elementos la orden expedida por la autoridad jurisdiccional, o en su caso el reporte de robo del carro, esto motivo para que los elementos se molestaran y bajaran del carro con violencia a **V1**, agrediéndolo en diferentes partes del cuerpo, provocándole alteraciones físicas, esencialmente en su tobillo derecho, posteriormente fueron puestos a disposición de la Barandilla Municipal en San Luis Potosí.

II.- EVIDENCIAS

1. **Oficio CMDH/0406/2022**, de 5 de diciembre del 2022, en el cual el Titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos del Municipio de San Luis Potosí, adjunto las Comparecencias de **V1**, y **Q1**, quienes denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos, que le atribuyeron a elementos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.
 - 1.1. **Narración de Hechos** de **V1**, y **Q1**, de 5 de diciembre del 2022, quienes expusieron los hechos materia de su denuncia.
 - 1.2. **Certificado Médico de la Fundación Best, A.C.**, de 4 de diciembre del 2022, realizado a **V1**, quien a la exploración física presentó contusión en Tórax, en el cual se encuentra contractura muscular, y dolor moderado para esternal bilateral, contención en ambos hombros con dolor y contractura muscular moderada con limitación para abducción, y la extensión completa de ambos brazos, esguince en tobillo derecho, el cual se encuentra con edema moderado, equimosis en malolo externo, dolor moderado y limitación para la extensión y flexión del pie, laceración leve en ambas muñecas, en las cuales se





visualiza equimosis bilateral con dolor leve a moderado con limitación leve para la flexión y extensión.

2. **Acta Circunstanciada 1VAC-0101/2023**, de 16 de marzo del 2023, en la que se dio cuenta de la Comparecencia de **V1**, y **Q1**, a quienes se les da a conocer los avances de su denuncia y se les notifica la Admisión de Instancia de la presente queja.
3. **Oficio SSPC/DJT/223/2023**, de 19 de enero del 2023, en el cual Usted proporcionó la documentación que se generó por la detención de **V1**, y **Q1**, y se reproduce en lo que interesa.
 - 3.1. **Tarjeta Informativa** de 17 de enero del 2023, en el cual el Juez Cívico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, informó que, el día sábado 3 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 22:20 horas, le informaron la llegada de dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, a bordo de la unidad 5640, los cuales habían sido detenidos en lote baldío, que se encontraba afuera de la Clínica 50 del IMSS, derivado de una falta administrativa, la cual era la realización de actos de connotación sexual en la vía pública, la cual se contemplaba en el artículo 14 fracción VIII, falta contemplada en el Bando de Policía y Gobierno; a las 23:20 horas fue presentada para realizar su Audiencia de Ley a **Q1**, Acta con número de folio 8190, se le hizo conocimiento de los derechos que le asistían, y se le explica el motivo de su detención, en uso de la voz, **Q1** le manifestó su interés en presentar una queja. Finalmente se resolvió decretar una multa por \$200.00 (pesos), o un arresto de cuatro horas, siendo su decisión pagar la multa con número de folio 293095. Acto seguido se firma su salida y quedo en libertad, a las 23:35 horas, del 3 de diciembre del 2022. En la siguiente Audiencia a **V1**, a las 23:47 horas, se elaboró el Acta con





número de folio 8191, en la cual se le hizo conocimiento nuevamente de los derechos que le asistían, y se le explicó el motivo de la detención, que era por una falta administrativa, y que por ese tipo de prácticas se debería realizar en los lugares destinados para ello, sin mencionarle el peligro que corrían al estar en un lugar solo y abandonado, al hacerle el uso de la voz, **V1** deseo no manifestar nada, decretándole una multa de \$200.00 (pesos), o un arresto de siete horas, siendo su decisión para la multa con número de folio 293096, acto seguido se firmó su salida y quedó en libertad, a las 23:55 horas, el 3 de diciembre del 2022.

- 3.2. **Certificado Médico** con número de folio 59, de 3 de diciembre del 2022, realizado a **Q1**, quien a la exploración física no se observaron lesiones físicas recientes a simple vista.
- 3.3. **Certificado Médico** número de folio 58, de 3 de diciembre del 2022, realizado a **V1**, quien a la exploración física presentó aumento de volumen en tobillo derecho, resto de la exploración física no se observaron lesiones físicas aparentes al momento de la certificación.
- 3.4. **Tarjeta Informativa número 045/2023**, de 19 de enero del 2023, en el cual **AR1**, **AR2**, y **AR3**, del Grupo Espartanos Nocturno, quienes expusieron las causas que derivaron en la detención de **V1**, y **Q1**, señalando que, aproximadamente a las 20:57 horas, le hizo señas humanas con los brazos una femenina, quien les indicó que detuvieran la marcha, pidiendo auxilio la misma de aproximadamente 30 años de edad, misma que no les quiso proporcionar sus datos, por temor a represalias, que se encontraba un vehículo aparentemente abandonado o con personas, pero por el temor no se aproximó, el vehículo se encontraba debajo de un árbol de Pirul, sobre la calle Tangamanga, frente a los campos de la Clínica 50, en un lote baldío,





por lo que se aproximaron y al arribar al lugar, se visualizó un vehículo Nissan, color gris, con placas UYC-565-B, descendiendo de la patrulla **AR2**, y **AR3**, mismos que tuvieron contacto con un masculino y una femenina, los cuales tenían relaciones sexuales en la vía pública, a bordo del vehículo, así mismo se les indicó que se vistieran, y descendieran de la unidad, se contactó a **V1**, explicándole el acto de molestia, ya que por el reporte de una femenina se había acudido al lugar, para verificar si el vehículo se encontraba en aparente abandono, o se encontraban personas en el interior, y por tal motivo se le explicó que estaban incurriendo en una Falta Administrativa del Bando de Policía y Gobierno, en su artículo 14 fracción VIII, que eran acreedores a la falta administrativa por realizar actos sexuales, o de connotación sexual, realizar en forma de exhibición actos obscenos o insultantes en la vía pública, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista a la vía pública, así mismo, las personas ya en mención se pusieron agresivas, agrediendo a **AR3**, verbalmente indicando que ellos no los podían detener, ya que **Q1** era licenciada en derecho, así mismo, en ese momento descendió **AR1**, a quien les solicitó que se tranquilizaran, ya que él estaba consciente de la falta administrativa que se estaba cometiendo en la vía pública, el mismo aceptó los hechos ocurridos y aun así, el mismo intentó agredir al oficial, por lo que se acudió con los candados de mano para el aseguramiento del mismo, oponiendo resistencia y tratando de golpear a **AR1**, por lo que se logró asegurar para salvaguardar la integridad de los oficiales, y tanto de **V1**, así mismo, **AR3** le indicó a la femenina de nombre **Q1**, el motivo de la detención, misma que refirió ser abogada y conocer sus derechos, así mismo realizó una llamada a su abogado, indicándole el mismo abogado que era correcto el actual de los oficiales, por el motivo que la iban a presentar, colgando la conversación telefónica, así mismo se les informó de los derechos que les asistían como personas detenidas, y se solicitó el apoyo de





una grúa para el arrastre de la unidad, mismo que quedo a disposición del Juez Calificador, así mismo **V1** les solicitó que les permitieran retirarse, de lo contrario tendrían problemas con sus padres, que no sabían que se encontraban en ese lugar, por su parte el oficial, le solicitó que guardara silencio, que serían presentados ante el Médico Legista, y el Juez Calificador, en lo que respecta a las supuesta agresiones a las víctimas, señalaron que era completamente falso, y eso se demostraba con los Certificados Médicos con folios 58, y 59, que se les elaboró a los ahora quejosos, rindiendo el Certificado Médico que fue expuesto por el Medico del Área de Justicia Cívica **A1**, en los que se observó con claridad que en el certificado médico que refirió a **Q1**, y **V1**, NO presentaron lesiones físicas recientes.

4. **Acta Circunstanciada 1VAC-0208/2023**, de 26 de enero del 2023, en la cual se dio cuenta del análisis de la memoria de USB, en color azul, misma que fue proporcionada por **V1**, y **Q1**, en cuyo contenido obraban nueve placas fotográficas de las lesiones que presentó **V1**, consecuencia de su detención del 3 de diciembre del 2022.
5. **Oficio 1VOF-085/2023**, de 27 de enero del 2023, en el cual se solicitó la Colaboración Interinstitucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para que emitiera una Opinión Pericial respecto a la relación Causa-Efecto de las lesiones que presentó **V1**,
6. **Oficio CJPJ/SLP/SML/198/2023**, de 14 de febrero del 2023, en el cual el Perito Dictaminador Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, emitió el resultado de la Opinión Pericial requerida considerando que existían suficientes criterios médicos para determinar y conformar que en tiempo contemporáneo a la detención de **V1**, había existido Maltrato Físico, con un exceso en el Uso de la Fuerza para la detención, por los elementos aprehensores.





7. **Oficio 1VOF-0178/2023**, de 1º de marzo del 2023, en el cual se dio **Vista** a Usted, para que se iniciara una investigación administrativa en contra de **AR1, AR2, y AR3**, por los hechos denunciados por **V1, y Q1**.
8. **Acta Circunstanciada 1VAC-0866/2023**, de 28 de abril del 2023, en el cual se dio cuenta de la Comparecencia de **V1**, a quien se le dio a conocer los avances de su denuncia y la posibilidad de emitir una Propuesta de Conciliación a la autoridad presunta responsable, por los actos de que fue objeto, por su parte, el agraviado externó su deseo de continuar con el trámite del expediente de queja, así como estar de acuerdo con el citado pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **1VQU-0538/2022**, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de **V1**.

V1 señaló que, el día 3 de diciembre del 2022, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraba estacionado en su vehículo afuera de la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, estacionado en un lote baldío, lo acompañaba **Q1**, se





hizo presente una patrulla de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, los elementos que en ella se trasladaban descendieron y les preguntaron el motivo por el cual se encontraban en ese sitio, solicitándoles que descendieran de la unidad, *-según los elementos-* el vehículo contaba con reporte de Robo, en respuesta **V1**, y **Q1**, se negaron a descender, solicitándoles a los elementos la orden expedida por la autoridad jurisdiccional, o en su caso el reporte de robo del carro, respuesta que motivo para que los elementos se molestaran y bajaran de la unidad con violencia a **V1**, agrediéndolo en diferentes partes del cuerpo, provocándole alteraciones físicas, esencialmente en su tobillo derecho, posteriormente fueron puestos a disposición de la Barandilla Municipal de San Luis Potosí.

Instalado en las oficinas que ocupa la Barandilla Municipal fue certificado por el médico de guardia, quien dio cuenta que **V1**, presentaba aumento de volumen en tobillo derecho; Documento que coligue con el Certificado Médico de la Fundación Best, A.C., de 4 de diciembre del 2022, realizado a **V1**, quien a la exploración física presentó contusión en Tórax, en el cual se encuentra contractura muscular, y dolor moderado para esternal bilateral, contención en ambos hombros con dolor y contractura muscular moderada con limitación para abducción, y la extensión completa de ambos brazos, esguince en tobillo derecho, el cual se encuentra con edema moderado, equimosis en malolo externo, dolor moderado y limitación para la extensión y flexión del pie, laceración leve en ambas muñecas, en las cuales se visualiza equimosis bilateral con dolor leve a moderado con limitación leve para la flexión y extensión.

Información que dista de la Tarjeta Informativa número 045/2023, de 19 enero del año en curso, en el cual **AR1**, **AR2**, y **AR3**, en la cual especificaron que las supuesta agresiones a las víctimas, era completamente falso, y eso se demostraba con los Certificados Médicos con folios 58, y 59, que se les elaboró a los ahora quejosos por el Medico del Área de Justicia Cívica **A1**, en los que se observó con claridad





que en el certificado médico que refirió a **Q1**, y **V1**, NO presentaron lesiones físicas recientes, aseveración tratando de ocultar la lesiones que le generaron a **V1**.

Es así, que en lo que concierne a la violación a la integridad y seguridad personal, por Uso Excesivo de la Fuerza, y lesiones, los elementos esa Secretaria a su cargo, **AR1**, **AR2**, y **AR3**, en su informe aceptaron haber tenido contacto con **V1**, y **Q1**, que **AR1** había acudido con los candados de mano para el aseguramiento de **V1**, que – según los elementos- opuso resistencia y trató de golpear a **AR1**, por lo que se logró asegurar para salvaguardar la integridad de los oficiales, y tanto de **V1**.

Obran como evidencias de lo denunciado por **V1**, el Certificado Médico de la Fundación Best, A.C., de 4 de diciembre del 2022, así como el realizado por el Médico de Guardia de la Corporación Policial número de folio 58, de 3 de diciembre del 2022, en los cuales coincidieron en señalar una lesión en tobillo derecho

Por lo que, en concordancia con el resultado de la Opinión Pericial relativa a la mecánica de lesiones, que se solicitó al Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, respecto a la relación Causa-Efecto de las alteraciones físicas que sufrió **V1** una vez que fue detenido por los elementos aprehensores; El Perito determino que, efectivamente había existido Maltrato Físico, con un exceso en el Uso de la Fuerza para la detención, por los elementos aprehensores. Por tanto, el cúmulo de evidencias hacen una convicción lógico jurídica de verdad sobre los hechos materia de queja.

Luego entonces, al contar con evidencias de actos de maltrato en agravio de **V1**, se acreditó que sí se conculcó el derecho humano a la integridad y seguridad personal, prerrogativa de toda persona sometida a cualquier forma de detención, la cual obliga a toda autoridad aprehensora, a respetar y garantizar la salud e integridad física del detenido; por tanto, cualquier afectación que acontezca durante el tiempo que la persona permanezca en detención, lo hace responsable frente a la violación de sus derechos humanos.



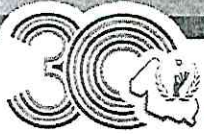


La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible, ergo, en los hechos denunciados por **V1** las agresiones físicas por los elementos aprehensores se suscitaron al momento de bajarlo de su vehículo.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujetos al respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado sea proporcional con el nivel de resistencia que se quiere controlar, situación que en el presente caso no se observó. Además, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz pública.

En esta tesitura, se considera pertinente que la autoridad establezca protocolos de actuación que permitan a los policías atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, a través de bases normativas generales.





Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular, los protocolos deben señalar mecanismos claros para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

Al respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera será un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es así, que los agentes se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 5.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7º del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

Además, de incumplir en los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, y 8º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 1º y 4º, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas





con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las conductas que desplegaron los agentes pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 111, 112 y 114, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, la cual establece las instituciones de seguridad pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus deberes, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno de esa Corporación Policial, continúe con la investigación Administrativa tendiente a determinar la responsabilidad y sanción que pudieran ser sujetos los elementos que detuvieron a V1, el día 3 de diciembre del 2022.

Es de considerarse como Reparación del Daño, se tenga contacto con V1, para que, a su vez, el agraviado les refiera sus pretensiones económicas, por la atención médica a la que tuvo que recurrir, ya que en comparecencia del día 5 de diciembre





del 2022, solo proporciono copias de documentos que dieron sustento a esta Propuesta de Conciliación.

Por tanto, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Ley de Responsabilidades Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un Servidor Público Estatal, formule una Recomendación o Propuesta de Conciliación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73 de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Órgano Público de Protección de los Derechos Humanos, sin perjuicio de responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento que pudiera implicar.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, respetuosamente le formulo la siguiente:





IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. - Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a **V1**, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Colabore en la integración y resolución derivado de la investigación administrativa que se inició el órgano competente, a fin de que se allegue de los elementos de convicción necesarios para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos **AR1, AR2, y AR3**, de esa Secretaria de Seguridad, tripulantes de la Unidad 5640, del día 3 de diciembre del 2022, quienes realizaron actos de Uso Excesivo de la Fuerza, y Lesiones durante el arresto, en agravio de **V1**, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. - Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para elementos de esa Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, sobre temas de derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de **60 sesenta días naturales** para enviar las pruebas para su





cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE



MTRA. LAURA AGUILAR PEREZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL

PRIMERA VISITADORA
GENERAL

